



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA : 110014003049 2021 00949 00
ACCIONANTE : **DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderada de **LUIS ALFREDO NEIRA**
ACCIONADO : **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

LA SOCIEDAD DISRUPCION AL DERECHO S.A.S. quien actúa a través de su representante legal **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, y representando en el presente trámite constitucional a **LUIS ALFREDO NEIRA**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que el pasado 26 de octubre de la anualidad 2.021, radicó derecho de petición, con respecto a la orden de comparendo No. 11001000000013066250.

Indicó que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerando de esta manera el derecho fundamental de petición y motivo por el cual acude al presente trámite.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 26 de noviembre de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Vencido el término concedido, la intimada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, actuando por intermedio de su Director de Representación Judicial solicitó la improcedencia del presente mecanismo constitucional en razón a que el presente mecanismo no es el idóneo para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo; no obstante, preciso que dicha entidad mediante comunicado de data 30 de noviembre de 2.021 remitió respuesta a los correos electrónicos suministrados por el solicitante en el derecho de petición; finalmente cierra su intervención

requiriendo se disponga lo propio para dar aplicación a la figura del hecho superado, en consideración a todos y cada uno de los aspectos esbozados.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿La Secretaría Distrital de Movilidad vulneró la garantía fundamental de la entidad accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva enviada el pasado día 30 de noviembre de 2021, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no emitió su respuesta de fondo y con los puntos requeridos, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, pese al vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta y de la misiva enviada al correo electrónico de la entidad accionante, donde por demás se da respuesta y solución a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum*

formulado, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente tramite

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela satisface las pretensiones perseguidas mediante derecho de petición del accionante, en tanto que como bien se dijo se han resuelto y aclarado todos y cada uno de los puntos solicitados en torno al comparendo 11001000000013066250 de fecha 10 de agosto de 2.016, invocados en el derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó a satisfacción lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

²

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **LA SOCIEDAD DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.**, entidad representante de **LUIS ALFREIDO NEIRA**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional de **LA SOCIEDAD DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.**, entidad representante de **LUIS ALFREIDO NEIRA**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2° Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO